



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA

- 4484-2009-PA/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Gabino Vera Medina contra la resolución de fojas 523, de fecha 12 de octubre de 2011, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso que se suspenda la ejecución de la sentencia expedida con fecha 20 de agosto de 2008; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante Resolución 6, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de agosto de 2008 (f. 154), se confirmó la sentencia de primera instancia o grado (f. 113). Esa sentencia que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros. Allí además se ordenó que la mencionada empresa aseguradora otorgue al recurrente una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, desde el 19 de mayo de 2005.
2. Con fecha 11 de marzo de 2009, la empresa demandada interpone recurso de agravio constitucional (f. 169). Alega que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta que el demandante percibía una pensión vitalicia por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desde el año 2005. Dicho recurso fue declarado improcedente mediante RTC 04484-2009-PA/TC (f. 184), de fecha 11 de mayo de 2010, puesto que no procede interponerlo contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional.
3. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA

- 4484-2009-PA/TC

obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

4. La parte demandada, con fecha 6 de setiembre de 2010, solicitó que se suspenda la ejecución de la sentencia (f. 214). Argumenta que el demandante ya se encuentra percibiendo una pensión vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846, desde el 30 de mayo de 2005. Sin embargo, se dispuso el pago de una nueva pensión al amparo de la Ley 26790, es decir, el demandante pretende obtener dos pensiones por la misma enfermedad.
5. E juez *a quo*, con fecha 9 de mayo de 2010, dispone la suspensión, en forma provisional, de la ejecución de la sentencia (f. 298), considerando que el actor no puede percibir dos pensiones por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por su parte, la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 523) confirma la apelada, disponiendo que se suspenda la ejecución de la sentencia, por estimar que ello contravendría el precedente señalado en la STC 2513-2007-PA/TC.
6. Contra la citada resolución de fecha 12 de octubre de 2011, el demandante interpone recurso de agravio constitucional (f. 553). Solicita que se cumpla la sentencia expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de agosto de 2008, en sus propios términos. Dicho recurso fue declarado improcedente por resolución de fecha 6 de enero de 2012 (f. 561), por lo que el actor interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por este Tribunal Constitucional mediante la RTC 00038-2012-Q/TC (f. 590), declarándolo fundado.
7. Este Tribunal, en la regla contenida en el fundamento 18 de la STC 2513-2007-PA/TC, ha declarado que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA

- 4484-2009-PA/TC

de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115 del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”.

8. Tal como se observa a fojas 277 de autos, se comprueba que, en efecto, el recurrente percibe en la actualidad una pensión de invalidez vitalicia por parte de la ONP, la misma que fue otorgada a partir del 30 de mayo de 2005. No obstante ello, no puede eximirse a la emplazada del pago de dicha prestación por cuanto en el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA –mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo– se establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.

9. En tal sentido, al haberse producido la contingencia durante la vigencia de la Ley 26790, tal como se aprecia del considerando 1, la prestación debe ser pagada por aquella empresa de seguros que el empleador, en este caso Shougang Hierro Perú S.A.A., contrató en su oportunidad. En autos, se advierte que durante el trámite del proceso de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros en ningún momento cuestionó ser la empresa obligada al pago.

10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible que el demandante perciba dos pensiones por la misma enfermedad profesional, este Tribunal considera que el juzgado de ejecución debe poner en conocimiento de la ONP el presente proceso, a efectos de que dicha entidad proceda conforme a sus atribuciones en materia de fiscalización y control posterior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC
LIMA
CLEMENTE GABINO VERA MEDINA
- 4484-2009-PA/TC

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional. en consecuencia, ordena a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que cumpla a lo dispuesto en la sentencia de autos y su confirmatoria.
2. Ordenar al juzgado de ejecución que notifique a la ONP del presente proceso, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones en materia de fiscalización y control posterior.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA

- 4484-2009-PA/TC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC

LIMA

CLEMENTE GABINO VERA MEDINA

- 4484-2009-PA/TC

(recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07026-2013-PA/TC
LIMA
CLEMENTE GABINO VERA MEDINA
- 4484-2009-PA/TC

Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL